



**EN LO PRINCIPAL**, REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ**: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ**: PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN. **CUARTO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DAVID IGAL KOROL ENGEL**, abogado, cédula de identidad N°9.409.102-0, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de [REDACTED] de su giro, (en adelante, también LA REQUIRENTE), de su giro, [REDACTED] ambos con domicilio para estos efectos en calle Morandé N°835, oficina 518, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a S.S. Excma. respetuosamente digo:

En la representación que conduzco, interpongo el presente requerimiento a fin que S.S. Excma. declare inaplicable el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) (“norma impugnada”)<sup>1</sup>, ya que la aplicación de ésta en la causa **Rol C-18.472-2023**, seguida ante el **25° Juzgado Civil de Santiago**, caratulada “[REDACTED]”, resulta contraria al numeral 2° y a los incisos primero y sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que establecen las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y el principio de “igualdad de armas”.

Por ello, su aplicación en la citada causa también contradice el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, la cual establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales

<sup>1</sup> Artículo 358 del CPC: “Son también inhábiles para declarar: [...] 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.



ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los fundamentos del presente requerimiento de inaplicabilidad, son los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES E HITOS TEMPORALES**

Con ocasión del procedimiento ejecutivo de cobro judicial del Pagaré N°36541, suscrito por la suma de \$17.660.391, iniciado en contra de mi representada por [REDACTED] con fecha 05 de julio de 2022, y que se tramitara ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-6362-2022, caratulado [REDACTED] [REDACTED] y luego de ser debidamente emplazada, TDI SPA., toma contacto con la empresa NETPAG.S.A., cuyas abogadas: doña Fernanda Ordóñez Marín y Victoria Vallejo Fabres, fueron quienes llevaron adelante el proceso judicial.

En síntesis y para no generar confusión y una inoficiosa descripción, el primer plan de pago, no fue cumplido. Luego de nuevas negociaciones, doña Carolina Carocca, funcionaria de TDI SPA., (casilla electrónica: ccarocca@busesdiazindustrial.com), recepciona con fecha 03 de julio de 2023, un correo electrónico que le es remitido por la abogada Fernanda Ordenes (casilla electrónica: fordenes@netpag.cl) (abogada Jefe de Cobranza Judicial de NETPAG S.A.), en la que le informa que presentada la solicitud de renegociación a su cliente [REDACTED], éste fue aprobado, determinando la nueva estructura del plan de pagos

Se le solicita remitir los cheques a sus oficinas, ubicadas en calle Cerro El Plomo N°5855, primer piso, comuna de Las Condes, en sobre dirigido a empresa NETPAG.S.A., con atención a abogada Emilia Jara. Se le informa en el mismo correo que: “[...] Una vez que tengamos los cheques en nuestras oficinas, gestionaremos la devolución de los cheques anteriores”.

El acuerdo inicial, fue modificado, conforme al detalle que paso a expresar.

El día 04 de agosto, y siempre por correo electrónico, la abogada Fernanda Ordenes, informa a [REDACTED] que se le adjunta liquidación de deuda actualizada al día 02-08-2023, quedando en definitiva estructurado el correspondiente plan de pago. El día 10 de agosto, Carolina Carocca informa a Fernanda Órdenes que el día anterior, le fueron enviados los cheques; siendo estos debidamente recepcionados al día siguiente, según fuese así informado por correo electrónico

Sin mediar causa ni justificación legal alguna, y yendo contra el propio cronograma o plan de pagos convenido, el día 16 de octubre pasado, [REDACTED] procede a efectuar el depósito de la totalidad de los documentos a fecha entregados, procediendo en definitiva a su desnaturalización.

Los cheques, fueron entregados en garantía del fiel cumplimiento del acuerdo consensuado, cuyo cobro anticipado, entregados para respaldar una obligación a plazo, cual era, el pago del convenio al que había arribado las partes, hecho que les otorga la calidad de ser documentos en garantía, que no pueden considerarse JURÍDICAMENTE COMO CHEQUE, sino como documentos suscritos para respaldar una operación diferida en cuanto a su cumplimiento, en el tiempo. Se ha definido el cheque en garantía como aquél que tiene por objeto propio respaldar el cumplimiento de una obligación, con la condición de no cobrarlo ni entregarlo a la circulación sino llegado el caso de no cumplirse la obligación garantizada (Luis Guillermo Vásquez Méndez, El cheque y su legislación. Bustos y Letelier Impresores, Santiago, 1951, página 66).

También se ha dicho que es el "que se entrega, no para el pago de la obligación causal, sino para garantizar su cumplimiento" (Ismael Espinoza Vargas, De la validez de los Cheques dados a Fecha y en Garantía, y de la Responsabilidad Civil y Penal que de ellos puede derivarse. Arancibia Hnos. Editores, Santiago, 1964, página 173).

Luego si el cheque es, única y exclusivamente, por imperativo de la ley, medio de pago, no puede ser (ni por "equivalencia" ni nada semejante) simultáneamente

instrumento accesorio de caución o garantía.

Previa citas legales, se solicita tener por interpuesta en procedimiento ordinario, demanda de declaración de mera certeza de nulidad originaria, en contra de [REDACTED] admitirla a tramitación y definitiva declarar que los cheques, cuya individualización consta en los autos civiles, girados por [REDACTED] A., en beneficio de [REDACTED] son nulos de nulidad originaria, y en consecuencia sin valor alguno, con costas.

Durante la tramitación de la señalada causa, la sociedad requirente presentó, en calidad de testigos a las siguientes personas, las que prestaron testimonio ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó (tribunal exhortado), respecto de las cuales, se formuló la tacha contenida en el guarismo 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; quedando su resolución para la sentencia definitiva.

**1.- Carolina Andrea Caroca Muñoz**, quien legalmente examinada, depuso:

**AL PUNTO UNO:**

**Efectivamente los cheques fueron girados, los emití yo, los firmo mi jefe directo, Lucy Yáñez y fueron emitidos en la oficina de Manso de Velasco, seis cheques , desde el día 25 de agosto 2023 hasta el día 25 enero 2024 y fueron enviados por Chilexpres a oficina de cobranza Netpag, el primero era de un millón cuatrocientos mil fracción y los otros cinco cada uno un millón doscientos mil y fracción, y esto cheques fueron emitido a nombre de Copec.-**

**Manso de Velasco N° 220 de la ciudad de Curicó,-.**

**Repreguntada;**

**1., para que explique, porque los cheques, fueron enviados a la oficina de cobranza netpag?**

**Porque era la empresa de cobranza intermediaria.-**

**2.-Si recuerda a lo menos el mes que fueron enviados, dichos cheques?**

En la primera semana de agosto del año  
2023.-

**Contrainterrogada:**

**1.-Para que diga la testigo cuál es su relación exacta con TDI Spa y que funciones desempeña específicamente?**

Trabajo en la parte administrativa, y mis funciones son, control de proveedores, pagos de proveedores, recursos humanos, gestión y administración en general.-

**2.-Si tiene conocimiento directo sobre la razón por la cual los cheques emitidos a Copec SA no fueron pagados.-**

**2.- Juan Carlos Vásquez Ladrón de Guevara, quien legalmente examinada, depuso:**

**AL PUNTO DOS:**

Es parte de lo mismo, son seis documentos desde el día 25de agosto 2023, al 25 de enero 2024, el primero por un millón cuatrocientos mil y fracción y cinco por un millón doscientos mil y fracción, totalizando \$7.400.000 y fracción, y esto lo se dado que los emití y envié a oficina de Nepag con atención a Emilia Jara y confirmaron por correo electrónico la recepción de los documentos y me preguntaron por la dirección de envié de unos documentos anteriores para devolución y que no llegaron, estos documentos fueron emitidos del Banco Itau de la empresa transportes TDI.-

**AL PUNTO UNO:**

Yo a raíz de estar a cargo de la los servicios interurbanos, me entere que había un problema de que las tarjetas de para sacar petróleo estaban bloqueadas, en las bombas de bencina Copec, y averiguando me dijeron que estaba en negociación para arreglar las deudas que no se habían pagados, y en la reunión me mostraron los correos, si mal no recuerdo creo que eran seis cheques, por un total de \$7.400.000 a principios de julio o agosto del año 2023 y recuerdo que eran seis cheques los montos no los recuerdo, pero eran de agosto 2023 a enero del año 2024, y esto fueron hechos a nombre de Copec, se enviaron a una empresa de cobranza Net algo, y se enviaron por correo y esto fueron recepcionadas por los correos que me mostraron y con esto yo sabía que se estaba negociando la deuda y podría volver a usar el crédito para seguir sacando combustibles para las máquinas para los servicios interurbanos.-

**Repreguntado:**

1.-Quien era el dueño de los cheques que se emitieron o el titular de la cuenta corriente contra la que se emitieron esos cheques?

Si, de Transportes T.D.I.-

2.-Si solo si lo sabe, el lugar en que se emitieron dichos cheques?

En la oficinas de Manso de Velasco N° 220 de la ciudad de Curicó.-

3.. Si solo lo sabe las fechas que fueron emitidos y aludidos en su declaración prevenida?

No conozco la fecha exacta en que se emitieron los cheques, sé que se emitieron pero no la fecha.-

**Contrainterrogado:**

1.-Si puede describir las funciones en que desempeña en los servicios interurbano en los Transportes T.D.I.?

Ingreso los horarios y servicios que va a cumplir cada máquina, y sus tripulaciones, eso.

2.-Si estuve presente al momento que se giraron los cheques en cuestión?

No.-

**AL PUNTO DOS:**

Por lo que se me informo en la reunión, eran seis cheques que con vencimiento el día 25 de cada mes desde agosto 2023 a enero 2024, y la suma total era de siete millojes cuatrocientos mil pesos y algo más, y esto lo se dado por las reuniones y se me mostro los correos que tenía con la empresa de cobranza.-

**Repreguntado;**

1. quien le mostro el correo que ha hecho referencia?

La sra Caroca.- Carolina Caroca.-

**Contrainterrogado?**

1.-si forma parte de las negociaciones llevadas a cabo por parte de Transportes TDI con la empresa de cobranza Neppag S.,A en representacion de Copec?

No.-

No obstante la tacha deducida respecto de ambos testigos, fundada en el numeral 5° del artículo 358 del CPC, ellos se encuentran en una posición particularmente relevante para esclarecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del juicio.

Por tanto, de acogerse la tacha opuesta, se dejaría a [REDACTED] sin sus testigos y, con ello, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución), el derecho de defensa, el derecho al debido

proceso legal y el principio de igualdad de armas (artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución).

**II.- LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL, INFRINGE LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO  
CONCRETO**

La aplicación del numeral 5° del artículo 358 del CPC, en este caso en particular, vulnera el principio de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley el ejercicio de los derechos y el debido proceso consagrados en la Constitución, y ampliamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y de la Excma. Corte Suprema.

Lo anterior se debe principalmente a dos razones. La primera de ellas se refiere a que la aplicación de la norma impugnada le impide a [REDACTED] un adecuado ejercicio de su derecho a defensa judicial, pues busca dejar sin valor probatorio el testimonio de un testigo presencial y privilegiado de los hechos en que se funda la acción incoada. Testigo que, a su tiempo y dada la naturaleza de su posición, se encuentra en condiciones únicas de informar al juzgador respecto asuntos decisivos para la adecuada comprensión, valoración de los hechos en litigio y resolución del asunto, resultando su declaración en juicio indispensable e insustituible en vista del derecho garantizado. Esto, toda vez que tuvo un rol activo en las negociaciones que se llevaron adelante con [REDACTED]. El otro testigo, realiza una pormenorizada exposición de los hechos y antecedentes, dando suficiente razón y justificación de sus dichos.

En este sentido, resulta de particular relevancia considerar que recientemente este Excmo. Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2024, acogió un requerimiento de inaplicabilidad cuyas condiciones de hecho son de características muy similares al presente, en lo referido a la norma requerida de inaplicabilidad en esta presentación. Así, S.S. Excma. resolvió en cuanto al derecho de defensa que:

*“SÉPTIMO: El derecho de defensa, que comprende el derecho a aportar las pruebas, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. Como lo ha resuelto esta Magistratura, en este último derecho se resumen las exigencias de un procedimiento racional y justo exigido por el artículo 19 N° 3 de la Constitución (STC Rol N° 821, c. 8º). De allí que se haya resuelto que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC 1.411, c. 7º, entre muchas otras)”<sup>2</sup>.*

La segunda razón dice relación con la autoridad confiada a la Jurisdicción Constitucional, relativa a la comprensión textual de las normas. Lo anterior, pues es su atribución exclusiva, una vez requerida su intervención, la de anticipar y prevenir un resultado dañino para los derechos fundamentales, que podría tener la aplicación de una norma en un caso concreto. En efecto, ante esta situación, el Excmo. Tribunal Constitucional tiene la facultad de *“cerrar una opción hermenéutica que produce [...] un efecto contrario a la constitución”<sup>3</sup>.*

Esto significa, en otros términos que, considerado los hechos del caso específico, la jurisdicción constitucional en cumplimiento de su mandato, tiene el rol de velar

---

<sup>2</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Séptimo.

<sup>3</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Sexto.

por la prevalencia del derecho fundamental cuando puede ser contradicho por la norma legal, para el caso *“dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes o relacionados se refiere”*<sup>4</sup>. Dado lo anterior, el mismo Tribunal concluyó que *“[e]sta última interpretación posible y plausible es la que justificará el acogimiento de la inaplicabilidad respecto del N.5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”*.

En este mismo sentido se comprende la disposición de la citada jurisprudencia en lo relativo al contenido esencial del derecho al debido proceso. En efecto, al tratar los aspectos relativos a la garantía de utilizar los *“medios apropiados de defensa que le permitan presentar oportuna y eficazmente sus pretensiones”*, este Excmo. Tribunal considera que debe excluirse *“todo procedimiento que no permita hacer valer a una persona todas sus alegaciones o defensas, o las restrinja de tal forma que la coloque en una indefensión o inferioridad. (STC 1.411, c.7, entre muchas otras)”*<sup>5</sup>.

Este Excmo. Tribunal reflexiona correctamente asumiendo la tarea de garantizar la consistencia del derecho en su conjunto, a partir de la primacía constitucional. Es tarea propia de la jurisdicción constitucional, como lo confirma su jurisprudencia y doctrina, velar por la sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico según la Constitución, máxime en situaciones que, por la propia naturaleza de la tarea legislativa, ésta no puede anticipar todos los supuestos de hecho a los que se verá enfrentada una norma en el futuro. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha declarado que no le corresponde legislar, sino velar por que las normas no vulneren los límites constitucionales<sup>6</sup>.

Conviene asimismo destacar que esta judicatura ha considerado que esta

---

<sup>4</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Sexto

<sup>5</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Séptimo.

<sup>6</sup> “[D]estacándose, además, la conveniencia de formular tal declaración en función de la adecuada coherencia que debe guardar el ordenamiento jurídico con lo prescrito en la Constitución Política y, consecuentemente, atendiendo al interés general que ella envuelve”. EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 681-06-INA. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2007. Considerando Cuarto. En este mismo sentido: Causas rol 2.246-12-INA, 43-87-CPR, 1.153-08-CDS, 2.523-13- CDS, 541-06-INA, 786-07-CPT, 2.487-13-CPR, 2.619-14-CPR, 2.703-14-INA, 2.794-15-INA, 3.121-16-INA, 4.914-18-INA, 4.187-17-INA y 3.732-17-INA.

garantía se vuelve extraordinariamente relevante cuando la aplicación de ciertas normas, resultan especialmente gravosas para los individuos, volviéndose más intensa la exigencia en su custodia<sup>7</sup>.

Así, respondiendo eficazmente a su mandato, el Excmo. Tribunal Constitucional ha establecido, en definitiva, que los derechos fundamentales no pueden ser derrotados por normas legales de procedimiento, cuando estas últimas resultan en la práctica, una agresión a los primeros<sup>8</sup>.

A continuación, se analizará cómo la aplicación de la norma impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley y el ejercicio de los derechos y el debido proceso consagrados en la Constitución.

### **1. La aplicación de la norma impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución)**

La aplicación de la norma impugnada al caso concreto vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en los siguientes términos:

*Artículo 19 de la Constitución: La Constitución asegura a todas las personas: [...] 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay*

---

<sup>7</sup> “Que, por el contrario, estas consideraciones deben entenderse como una interpretación que se realiza “desde la Constitución” y no contra ella, desarrollando sus principios, directrices y reglas de tal manera de producir una mayor fuerza vinculante de la Constitución y promoviendo la eficacia integradora del orden jurídico. Desde este punto de vista, la unidad de la Constitución debe ponderar con mayor eficacia la extensión e intensidad del mandato democrático con pleno respeto a los derechos fundamentales que esta Constitución reconoce y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”. EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 2.152-11-CPR. Sentencia de fecha 19 de enero de 2012. Prevención del Ministro Sr. Gonzalo García Pino, Considerando Quinto.

<sup>8</sup> El avance del derecho procesal en relación con las garantías constitucionales, particularmente con el debido proceso, ha hecho que la justicia material encuentre asidero en todo proceso, con mayor énfasis en la justicia penal. Como expresa el jurista italiano Vittorio Denti “la estricta unión entre el derecho sustancial y el derecho procesal tiene envuelto el moderno rol de garantía del juez, el principio que mejor expresa este rol es el del debido proceso que trasciende la garantía meramente procesal y reviste la tutela también sobre el plano sustancial de los derechos constitucionalmente garantizados” (Denti, El Rol del Juez en el Proceso Civil de Antiguas y Nuevas Garantías. Revista de Derecho Procesal Civil, Milán, 1984, p. 731). En esta concepción, cabe considerar que toda disposición del orden procesal que no se ajuste al procedimiento racional y justo merece ser reprochada desde la perspectiva constitucional”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 4.210-17-INA. Sentencia de fecha 19 de enero de 2012. Voto de los Ministros Sres. Iván Aróstica Maldonado (Presidente), Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, Considerando Vigésimo.

*persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.*

Esta norma constitucional es especialmente valiosa para el Estado de Derecho, toda vez que fija una regla que, consistente con el derecho a la igualdad ante la ley, realiza el principio de la dignidad de todos los individuos. Su relevancia se encuentra en el núcleo de la cuestión aquí tratada, a saber: establecer hasta qué punto, y bajo qué condiciones una norma puede limitar el derecho de igualdad ante la ley, sin caer en el establecimiento de diferencias arbitrarias. Y más específicamente para este caso, cuándo una norma que tiene por propósito garantizar la igualdad ante la ley, como es la regla de las tachas en juicio, puede volverse contra su propio fin, creando condiciones de diferencias arbitrarias.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido consistentemente que la arbitrariedad puede ser identificada a partir de dos elementos: objetividad y racionalidad. Así, una norma establecerá condiciones arbitrarias cuando su justificación o resultado no goce de objetividad o bien sea irracional. Notando, adicionalmente, que esto opera también como un límite al legislador. Este Excmo. Tribunal, ha reiterado esta opinión citando al efecto jurisprudencia comparada de Tribunales Europeos:

*“Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (Roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el Alemán y el Español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden*

*completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador*<sup>9</sup>.

En el caso particular que aquí ponemos en conocimiento de este Excmo. Tribunal, se trata de una norma legal que, prevista para garantizar condiciones de igualdad, en su aplicación se vuelve parcial e irracional, y por tanto arbitraria. En efecto, la norma deja de ser objetiva cuando, en lugar de generar condiciones de igualdad, es decir, que las partes estén en similares condiciones para actuar en juicio, una de ellas se ve beneficiada por la norma, en desmedro de la otra. Esta falta de objetividad es irracional, toda vez que en los hechos evidencia una contradicción entre el propósito de la regla y sus resultados.

Un ejemplo de esta irracionalidad es la desproporción, que explica este mismo Excmo. Tribunal, como se dirá más adelante, al disponer que: *“[e]sta igualdad de armas, en lo que a la prueba se refiere, se ve claramente limitada cuando la ley procesal restringe desproporcionadamente el derecho de una de las partes para acreditar, mediante la prueba testimonial, sus descargos frente a la pretensión de su contraria”*<sup>10</sup>.

De esta forma, la arbitrariedad se configura tanto por el hecho de poner a las partes en condiciones asimétricas, como por el hecho de que la única justificación de esta asimetría tiene como resultado contradecir el principio de igualdad o proporcionalidad que inspira la regla.

En los hechos descritos a lo largo de esta presentación se evidencia lo antes sostenido. [REDACTED] recurrió a un medio de prueba decisivo para su defensa que, dadas las características particulares, requiere un estándar de conocimiento especializado y goza de la experiencia calificada. Sin embargo, es intentado de tener por desestimado invocando para ello una norma de igualdad procesal. Como se ve, la aplicación de la regla prevista en el numeral 5° del

---

<sup>9</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 1.414-09-INA. Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2010.

<sup>10</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Noveno.

artículo 358 del CPC, para este caso concreto, se vuelve en contra del principio de igualdad que garantiza la Constitución.

Dicho en otros términos, dado que los hechos materia del juicio, y consecuentemente las resoluciones interlocutorias que fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, son circunstancias que fueron conocidas sólo por ciertas personas expertas en la materia, resulta ineludible que sea un trabajador y labrador dependiente –en los términos de la norma impugnada– quien mayor conocimiento calificado tenga acerca de estos hechos,

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo que en este sentido ha fallado este Excmo. Tribunal, considerando que “[e]l derecho a aportar pruebas forma parte de lo que este Tribunal ha considerado como la dimensión o vertiente formal del debido proceso”<sup>11</sup>.

Esta condición de formalidad es decisiva con respecto a la pretensión de objetividad relevante, pues el propósito de salvaguardar la formalidad no implica o de ella “no necesariamente se infiere la falta de imparcialidad o que el testimonio no sea veraz”<sup>12</sup>.

De esta distinción se sigue que la norma procesal aquí requerida no se pronuncia sobre la fiabilidad del testimonio, sino que declara, apelando a la experiencia, que en la generalidad de los casos, pero no en todos, cierto vínculo, también formal, podría influir la declaración testimonial.

Se trata entonces, desde la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, de una norma inspirada en la economía procesal y no de una norma estricto sensu sustantiva, por lo que no puede desafiar una regla de derecho constitucional estricto. Por el contrario, y siguiendo la misma opinión de este Excmo. Tribunal, interpretar en este caso esta regla procesal como si fuera sustantiva, implicaría que el derecho

---

<sup>11</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Octavo.

<sup>12</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Décimo.

al trato igualitario es débil ante una norma de menor rango y, por lo tanto, fracasa.

66. Junto con lo hasta aquí señalado, conviene tener en cuenta un elemento adicional.

Se ha afirmado que la función de la norma impugnada aplicada al caso concreto impide la posibilidad de presentar la prueba o la realización formal del derecho. Al mismo tiempo se ha sostenido que declarar su inaplicabilidad al caso concreto no impone la necesidad de acoger o rechazar el contenido de la prueba ofrecida, que es la apreciación sustantiva del contenido de la prueba una vez ofrecida.

Precisamente por esta distinción es que la inaplicabilidad específica para el caso concreto salvaguarda, y en cierto sentido fortalece, la posibilidad del Juez de Letras de valorar la prueba aportada por la requirente. Sucede que se configura un tipo de situación en la que el deber de proteger el derecho a la prueba de una de las partes, por las propias características de la prueba ofrecida, mejora la posición objetiva del juez para resolver la contienda, garantizando un mejor proceso, en definitiva, para ambas partes.

En otros términos, declarando la inaplicabilidad solicitada, y dada la naturaleza del testimonio en cuestión, se salvaguarda el derecho de las partes y al mismo tiempo se contribuye a una mejor gestión jurisdiccional del Magistrado. Resulta irracional que se prive al juzgador de los conocimientos de este testigo presencial para una acertada decisión del asunto.

**2. La aplicación de la norma impugnada vulnera el derecho de defensa, derecho al debido proceso legal y el principio de igualdad de armas (artículo 19 N° 3 incisos primero y sexto de la Constitución)**

La aplicación de la norma impugnada al caso concreto vulnera el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y al principio de igualdad de armas, consagrados en el artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución, en los siguientes términos:

*Artículo 19 de la Constitución: La Constitución asegura a todas las personas: [...] 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. [...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

Al respecto, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal propone la tutela judicial efectiva y promueve dos garantías: el derecho de defensa y el derecho al debido proceso legal. El derecho de defensa se entiende como la facultad de formular pretensiones procesales, alegaciones y defensas<sup>13</sup>.

Mientras que, en cuanto al debido proceso legal, se exigen estándares mínimos de “racionalidad” y “justicia”, tal como ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional:

*“[...] el debido proceso ha de conceptuarse como aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. En esta perspectiva, resulta necesario señalar que, atendida la importancia y riqueza conceptual del debido proceso, el mismo se encuentra por sobre cualquier normativa procesal que establezca y regule el procedimiento, y es, por ello, un principio básico que informe el ejercicio de la jurisdicción”<sup>14</sup>.*

Estrechamente ligado al derecho al debido proceso se encuentra el derecho de

---

<sup>13</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causas rol (i) 792-07-INA. Sentencia de fecha 3 de enero de 2008; y (ii) 815-07-INA. Sentencia de fecha 19 de agosto de 2008.

<sup>14</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 619-06-INA. Sentencia de fecha 17 de mayo de 2007

las partes a aportar prueba y el principio de igualdad de armas, el que ha sido desarrollado por este Excmo. Tribunal en los siguientes términos:

*“OCTAVO: El derecho a aportar pruebas forma parte de lo que este Tribunal ha considerado como la dimensión o vertiente formal del debido proceso (STC Rol 9.702 N° c. 19º, entre muchas otras) y forma parte del contenido común del debido proceso en el ámbito internacional (artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y comparado [...]*

*NOVENO: En el orden relacional adversarial propio del litigio el principio de igualdad de armas ha sido expresamente reconocido por esta Magistratura (STC Rol N° 2856), siendo relevante discernir “si existe desventaja o no para una de las partes en relación a la otra, en un proceso en donde compiten o se enfrentan los argumentos” (STC Rol N° 2.856, c. 8º, y STC Rol N° 3.297 c. 11º). Dicho principio “pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir ‘igualdad de armas’ en la ‘lucha jurídica’. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta” (STC Rol N° 3297-16, c. 10º)”<sup>15</sup>.*

Este Excmo. Tribunal, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad deducido también en contra del numeral 5º del artículo 358 del CPC, resolvió al respecto que:

---

<sup>15</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024.

*“[...] Esta igualdad de armas, en lo que a la prueba se refiere, se ve claramente limitada cuando la ley procesal restringe desproporcionadamente el derecho de una de las partes para acreditar, mediante la prueba testimonial, sus descargos frente a la pretensión de su contraria. Sobre este punto, es interesante recordar la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha sostenido que cualquier restricción al derecho de las partes de un proceso civil para convocar testigos y ofrecer otras evidencias en apoyo debe ser consistente con el derecho a un juicio justo y en particular con el principio de igualdad de armas: “con relación a los litigios que involucran intereses privados opuestos, la igualdad de armas implica que a cada parte le debe ser permitida la razonable oportunidad de presentar su caso – incluyendo su evidencia– bajo condiciones que no la pongan en una desventaja sustancial vis-à-vis su contraria” (Caso Wierzbicki v. Polonia, 18 de junio de 2002, párr. 39, traducción propia no oficial).*

En línea similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido que el debido proceso legal comprende las condiciones de “*igualdad procesal*” de los justiciables (OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 117),

*[...] DÉCIMO SEGUNDO: La marginación a priori de la evidencia que conlleva la aplicación del precepto legal impugnado implica una restricción severa del derecho a aportar prueba de la requirente. Lo anterior, además de dejar a la requirente en un desequilibrio evidente respecto de su contraparte, la priva de parte del contenido esencial del derecho a la defensa como es el derecho a presentar las pruebas que permiten acreditar los hechos que sustentan su pretensión. Este efecto es contrario a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a las exigencias propias de un procedimiento racional y justo a que se refiere el artículo 19*

*Nº 3 de la Constitución Política, razón suficiente para acoger el requerimiento de inaplicabilidad respecto del Nº 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”<sup>16</sup>.*

De esta manera, queda en evidencia que procede la inaplicabilidad de la norma impugnada, al impedir la posibilidad de una adecuada defensa, desde el momento en que, la razón a la que se apela, invocando la ley común para el caso, no alcanza a colmar los requisitos que la Constitución impone cuando se trata de establecer limitaciones o márgenes al ejercicio de un derecho fundamental.

Es oportuno recalcar aquí, como se desprende de las normas y jurisprudencia citada, que se trata del ejercicio de un derecho (el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal, y los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de armas). Y no de un derecho de cualquier rango, sino de aquellos a los cuales el ordenamiento jurídico otorga especial relevancia, pues fundan las condiciones de posibilidad del Estado de Derecho. Por eso fundamentales. Que se trate de un derecho y específicamente de un derecho fundamental excluye que sea una mera facultad o prerrogativa de su titular, a quien podría un tribunal sugerirle utilizarla en otros términos o limitarla argumentando la existencia de otros medios disponibles para el mismo propósito.

El ejercicio de un derecho fundamental, como son los aquellos tratados en esta presentación, son potestades inalienables relativas a la dignidad de todas las personas que la Constitución reconoce y ampara, pues de ello depende la realización de los más altos propósitos que la misma Carta Fundamental tiene por finalidad promover y garantizar.

**POR TANTO, RUEGO S.S. EXCMA.**, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que es inaplicable en la causa Rol C-18472-2023, seguida ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “[REDACTED]”

---

<sup>16</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024



en atención a la tacha deducida por [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 358 del CPC, precisamente la norma que por esta vía pretende impugnar.

**TERCER OTROSÍ, RUEGO A U.S. EXCMA.**, autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: [korolabogado@gmail.com](mailto:korolabogado@gmail.com)

**CUARTO OTROSÍ; RUEGO A U.S. EXCMA.**, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.